

RESUELVE CONFLICTO DE COMPETENCIA

RAD.11001418900720220108101

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ D.C., DIECISEIS (16) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIDÒS (2022)

Procede el despacho a resolver sobre el conflicto de competencia negativo propuesto entre los Juzgados Cuarenta y Cuatro (44) Civil Municipal de Bogotá y el Juzgado Séptimo (7º) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

El Dr. **JOSE BARTOLOME SANCHEZ GUERRERO** presenta demanda contra **MARY ESPERANZA PACHÒN MARTÌNEZ** en su calidad de representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL CORINTO**, con el fin de que:

"1.- Solicita se revoque por ilegal y por abuso del derecho, una sanción impuesta por la demandada al demandante el día 21 de febrero de 2022.

2.- Se reintegre la suma de Quinientos Noventa y Cuatro Mil Seiscientos pesos (\$594.600.00) valor de la multa impuesta ilegalmente, a la persona que efectuó el pago.

3.- Se condene a la demandada al pago de los daños y perjuicios, los cuales estimo en Un Millón de pesos M/cte (\$1.000.000.00)".

Lo anterior con ocasión a la multa impuesta y notificada el 21 de febrero de 2022 por haber parqueado una moto en el mismo parqueadero que utiliza, suma que fue pagada por la propietaria del apartamento donde vive y que debe reembolsarle.

El presente asunto por reparto le correspondió al Juzgado 44 Civil Municipal de esta ciudad – pdf 01- quien rechazo la demanda por cuantía con fundamento en lo previsto en el art. 26 del C.G.P. -Pdf. 05-, y se ordena su envío a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá "reparto", para lo de su cargo.

Por reparto del 29 de julio de 2022 – pdf. 08- le correspondió por reparto por el Juzgado 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Este despacho judicial suscito el conflicto de competencia, básicamente porque considera que el presente asunto debe ser conocido por el Juzgado 44 Civil Municipal, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 17 del C.G.P.

Surtido el trámite respectivo para resolver se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES

Revisada la argumentación de cada uno de los despachos es importante hacer las siguientes precisiones, el artículo 25 del C.G.P., dispone:

Quando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Quando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.” (negrilla fuera del texto original).

El numeral 4º del artículo 17 del C.G.P., señala que:

“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

(...)

4. De los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal.

(...)”

Teniendo en cuenta las normas señaladas, revisadas las pretensiones y hechos, tenemos que el asunto de marras pese a que hace referencia a un conflicto entre el arrendatario y el Conjunto Residencial en donde el primero persigue la declaratoria de ilegalidad de la multa a él impuesta por la administración de la copropiedad por el uso indebido de un parqueadero y a su vez pretende la devolución de esa suma de dinero sufragada por ese concepto por la propietaria del inmueble.

Se observa que si bien es cierto que la suma cuya devolución solicita se encuadraría en el ámbito de la mínima cuantía y por este factor correspondería su conocimiento al Juez que genero el conflicto de competencia ahora en estudio, no obstante ello, lo cierto es que lo que resulta menester estudiar es la legalidad de la sanción pecuniaria impuesta y no su monto, es decir si esta se impuso con arreglo a la ley y al reglamento de propiedad horizontal o por el contrario los desconoce, como lo invoca el demandante, lo que implica que el mencionado conflicto surge en razón a la aplicación o a la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal, por lo que la cuantía no es aquí un factor necesario para determinar la competencia. En efecto, es un conflicto suscitado entre el tenedor de un inmueble y *el administrador de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal de que trata el ordinal 4 del art. 17 del C.G del P. y por ende su conocimiento está radicado en los señores Jueces Civiles Municipales.*

Así las cosas, es claro que la competencia para conocer del presente asunto radica en cabeza del del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil Municipal de Bogotá y no del Juzgado Séptimo (7º) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Por lo expuesto, este despacho del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D. C.

RESUELVE:

1.- DECLARAR que al Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad corresponde conocer del presente asunto.

Notifíquesele esta decisión.

2.- COMUNÍQUESE al Juzgado Séptimo (7) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad lo aquí resuelto.

3.- REMÍTASE el expediente al Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad ordenándole que avoque el conocimiento de presente asunto. Déjese las constancias respectivas.

Notifíquese

El Juez,



GERMÁN PEÑA BELTRÁN

YRP. -

